

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En Provincias, en todas las Administraciones principales de España.  
Los ADMISIONES Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid.....	Por un mes, pesetas.....	8
Provincias, incluidas las Islas; Balearas y Canarias.....	Por tres meses.....	20
Ultramar.....	Por tres meses.....	30
Ultramar.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Segun el último parte del Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara, Marqués de San Gregorio, dirigido con fecha de ayer al Excmo. señor Mayordomo Mayor de S. M. el Rey, sigue sin novedad S. M. la Reina Madre, y adelantando en su convalecencia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Visto el art. 29 de la ley provisional para la aplicacion de la gracia de indulto:

Considerando que los abusos en el ejercicio de la libertad de imprenta son de naturaleza análoga á la de los delitos previstos en los capítulos 1.º y 2.º del tit. 2.º, y en el 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º del libro 2.º del Código penal;

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á todos los periódicos que al publicarse este decreto hayan sido condenados por sentencia firme á la pena de suspension indulto del tiempo que les falte para cumplirla. Se exceptúa de esta gracia á los que hayan sido penados por infraccion de los párrafos primero, segundo ó tercero del art. 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875.

Art. 2.º La aplicacion del indulto concedido en el artículo anterior se hará por los Tribunales sentenciadores á petición de los Directores de los periódicos penados.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristóbal Martín de Herrera.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Director de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota impuesta en el repartimiento municipal de Villarrobledo, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villarrobledo señaló á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la cuota de 1.187 pesetas 50 céntimos en el repartimiento acordado para cubrir las atenciones de aquel Municipio en el ejercicio económico de 1872-73.

De este impuesto reclamó el Director gerente de la referida Sociedad para ante la Diputacion provincial por estimar que no debía pagarlo la empresa ni como propietaria ni como industrial ó comerciante.

Previo informe de la Junta municipal, la Comision pro-

vincial, teniendo en cuenta que no se trataba del más ó el ménos de la cuota repartida, sino de si era ó no precedente su imposicion; y que segun las leyes y reglamentos vigentes, todas las utilidades de un término municipal estaban sujetas al reparto, sin que existiese disposicion general ni particular que eximiese del pago á las empresas de ferro-carriles, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento.

A petición del representante de la Compañía el Gobernador de la provincia suspendió el acuerdo de la Comision, elevándose el expediente á ese Ministerio, que lo pasó á informe de la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo.

Echó de ménos esta los datos que el Ayuntamiento de Villarrobledo habia tenido presentes para la evaluacion de la riqueza imponible de la Sociedad; y mientras se unieron esos antecedentes, que fué preciso reclamar en diferentes órdenes por no ser bastantes los facilitados y por resultar de ellos cierta contradiccion, dirigió la empresa dos nuevas exposiciones instando el pronto despacho del asunto en razon al perjuicio que le inferian los procedimientos de apremio contra ella ejercitados, no sólo para hacer efectiva la cuota impuesta en el año de 1872-73, sino la correspondiente al ejercicio de 1875-76.

Una vez remitidos por el Gobernador los documentos reclamados, se ha pasado de nuevo el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 1.º de Junio de este año, recibida en 28 de Julio; esto es, dentro del período de vacaciones del Consejo.

Llama desde luego la atencion que la Municipalidad de Villarrobledo haya exigido con apremio la suma repartida á esta empresa en el año de 1872, ántes de que se resolviera acerca de la suspension decretada por el Gobernador.

Se ha creído sin duda aplicable al caso la regla 7.ª, artículo 131 de la ley municipal, en que se previene que los recursos que se entablan contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion no obstan para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Nótese, sin embargo, que esta prescripcion se refiere á los recursos de agravio que pueden interponerse contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, distinto de los que tienen por objeto la exclusion del repartimiento. Estos últimos, cuando se fundan en infraccion de ley, se hallan comprendidos en los artículos 143 y 161; y como en ellos no se establece plazo alguno, pueden interponerse en todo tiempo; siendo consecuencia lógica que los acuerdos reclamados no se entiendan ejecutivos mientras no se confirmen por el Gobierno.

Una jurisprudencia constante ha estatuido además que el plazo de 40 dias que el art. 53 de la ley provincial señala para resolver acerca de las providencias de suspension de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales empiece á contarse desde que los expedientes se hallan completos, lo cual no ha sucedido en el de que se trata hasta el 28 de Marzo de este año, en cuyo dia elevó el Gobernador á ese Ministerio los datos que con insistencia se tenian reclamados; mas como el apremio ejercitado por el Ayuntamiento fué anterior á esa fecha, resulta de todos modos extemporáneo el procedimiento de ejecucion.

A reserva, pues, de las acciones y derechos que puedan corresponder á la Sociedad reclamante si se le hubieren inferido daños irreparables, la Seccion pasa á examinar si aquella estaba ó no obligada al repartimiento.

Las Compañías de los ferro-carriles constituidas con anterioridad á las bases generales para la legislacion de obras públicas de 14 de Noviembre de 1863 son meramente usufructuarias de los caminos que explotan.

No deben, por lo mismo, contribuir á los repartimien-

tos con el carácter de propietarias, puesto que el Estado es el verdadero dueño de las vias; y aunque en concepto de industriales pudieran aquellas entenderse comprendidas en la base 5.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal, á ménos que se hallen exceptuadas por las leyes de concesion, nunca podria estimarse válido el tributo exigido fuera de su domicilio.

En el párrafo tercero, art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870, dado para ejecucion de la ley de arbitrios, que con algunas variantes forma parte de la municipal vigente, se dice de un modo expreso que las Sociedades de industrias contribuyan en el punto donde radiquen sus establecimientos; y como no es posible entender que estas empresas tengan otro establecimiento que el de su domicilio, puesto que las estaciones de servicio son meras dependencias de la central, no hay razon para exigir en ellas repartimiento á estas Compañías.

Por otra parte, la única base que la ley reconoce en este tributo, tratándose de contribuyentes industriales, es la cuota que se paga por contribucion de subsidio. No consta que en Villarrobledo pague esta Compañía, ni seria propio que la pagase, semejante contribucion; y puesto que los rendimientos de la localidad que el Ayuntamiento estimó como riqueza imponible, ni tienen apoyo en la ley, ni representan verdaderas utilidades en razon á no haberse tomado en cuenta los gastos de explotacion, fueron á todas luces ilegales las cuotas repartidas.

Estuvo, por tanto, en su lugar la suspension del acuerdo de la Comision provincial; y aunque por causas que no es de este lugar examinar se pretendiese demostrar que el plazo para resolver estos recursos estaba ya vencido cuando el expediente pasó al Consejo, todavia el Gobierno, en virtud de la alta inspeccion que le atribuye el art. 88 de la ley provincial, puede interponer su Autoridad para impedir las infracciones de la ley.

Fundada en tales consideraciones, la Seccion opina que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y se reintegre á la Sociedad reclamante de las sumas que por repartimiento se le hayan exigido en Villarrobledo, reservando á esta el derecho que le asista para deducir las acciones que pudieran convenirle.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Sebastian Mariné y D. Andrés Fort y otros vecinos de Vilaplana en contra de un acuerdo de esa Comision provincial, que anuló un repartimiento general en el ejercicio de 1873 á 74, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 de Agosto último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Sebastian Mariné y D. Andrés Fort, en representacion de los contribuyentes del pueblo de Vilaplana, contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona sobre anulacion de un repartimiento general correspondiente al año económico de 1873 á 1874.

En 26 de Marzo último acudieron los interesados al Gobernador manifestando que el 23 se les habian distribuido las cédulas del repartimiento general de 1873 á 74, señalándoles tan sólo los tres dias siguientes para hacer efectivas

las cuotas: que estas eran excesivas, comparadas con las de algunos que se dicen emigrados; y que aun cuando varios lo estuvieron parte de aquel año, sus casas permanecieron abiertas y ocupadas por las respectivas familias: que el repartimiento se hizo calculando el total del presupuesto municipal, sin tener en cuenta que no podia haber gastos, puesto que no hubo Ayuntamiento, Secretario, Maestro de Escuela ni dependientes: que se acordó en Reus, como lo justifican con las papeletas que aparecen fechadas en esta ciudad en 1.º de Junio de 1874, que el estado excepcional del país no puede servir de excusa para no haberlo publicado, porque si entonces no era posible efectuarlo, debía haberse cumplido este precepto una vez terminada la guerra; en vista de todo lo cual pedian se rehiciese el repartimiento, asignando á cada contribuyente la cuota que le correspondiera segun su fortuna y condicion.

El Ayuntamiento al informar sobre la precedente instancia dice que el repartimiento se hizo con sujecion á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y art. 131 de la municipal, y fundándolo en razones que no son del caso, explica la imposibilidad en que los vecinos que ha concepuado como hacendados forasteros y sus familias se veian de permanecer en el pueblo y de cuidar de sus bienes.

Expresa que la Municipalidad se habia refugiado en Reus; y que allí, previa autorizacion del Gobernador y de la Comision provincial, hizo el repartimiento, que se publicó en el *Boletín oficial*, y que hasta entonces habia carecido de medios para proceder al cobro.

La Comision provincial, apoyándose en la regla 7.ª, artículo 131 de la ley, desestimó la peticion por extemporánea. Al tener conocimiento de este acuerdo, los recurrentes acudieron nuevamente á la Comision expresando estar conformes respecto á lo extemporáneo de su reclamacion; pero insistiendo en que el repartimiento no se habia publicado ni expuesto en los sitios de costumbre el *Boletín oficial* en que se anunció aquel, como lo probaban con una informacion testifical practicada ante el Juez municipal, y terminaban reproduciendo su peticion anterior.

La Comision provincial, fundándose en que carecia de facultades para volver sobre sus acuerdos, declaró no haber lugar á dejar sin efecto el que tomó en 12 de Mayo último, dejando sin embargo á salvo el derecho de los solicitantes para que acudiesen donde vieran convenirles.

Estos, al alzarse ante V. E., reconocen que el Ayuntamiento fué autorizado para hacer desde Reus el repartimiento, y que este se publicó en el *Boletín oficial*; pero que de lo último no han tenido conocimiento hasta ahora; y repitiendo sus argumentos respecto á la no publicacion en el pueblo, al exceso de cuotas y á la consideracion de hacendados forasteros otorgada á los vecinos que se ausentaron con motivo de la guerra, terminan pidiendo que se revoque el acuerdo de la Comision provincial en virtud del que fué desestimada su primera instancia.

La Comision, al evacuar su informe, opina que no procede la alzada ante el Gobierno, sino ante el Tribunal contencioso, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 24 de Abril y 13 de Julio de 1872, y á la orden del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Octubre de 1873.

El Gobernador expresa su conformidad con el parecer de la Comision.

La ley municipal, al tratar de los presupuestos y de los repartimientos necesarios para cubrirlos, prescribe que á la formacion de aquellos y á la distribucion de estos han de concurrir los contribuyentes reunidos de la manera que determina el cap. 3.º, tit. 2.º de la misma ley, como encargados de determinar las utilidades imponibles; que los contribuyentes, divididos en secciones, elegirán sus respectivos síndicos, los cuales, en union con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones acordadas por aquellos, resolviendo las reclamaciones á que diese lugar, y fijando la cantidad total imponible, siendo los mismos síndicos los encargados de verificar y comunicar el repartimiento á los individuos de sus secciones, y la Municipalidad la de resolver las reclamaciones que sobre repartimiento se produzcan.

Por efecto de la guerra civil que afligia á España, y cuyos horrores se habian extendido á la mayor parte de la provincia de Tarragona, los individuos que componian el Ayuntamiento de Vilaplana tuvieron que abandonar la localidad y fijar su residencia en Reus mientras aquel pueblo estuvo dominado por los carlistas.

De hecho, pues, dejaron de ejercer sus funciones, y de hecho tambien se hallaban relevados de cumplir los deberes que aquellas les imponian, hasta tanto que, imperando nuevamente la ley en la comarca, pudiesen volver á sus hogares, y sin que durante ese interregno hubiese obligaciones municipales que satisfacer, por lo cual era inútil la formacion de presupuesto para cubrirlos.

Dice el Ayuntamiento que el Gobernador y la Comision provincial le autorizaron para acordar desde Reus el repartimiento; pero ni el Gobernador ni la Comision tenían facultades para ello, ni podia ser válida una opera-

cion sin la intervencion de los contribuyentes y de la asamblea de asociados, puesto que el Ayuntamiento por sí sólo puede formar el proyecto de presupuesto, mas no fijarlo ni señalar la cuota de cada contribuyente.

La regla 6.ª del art. 131 dispone que todas las operaciones de valuacion y repartimiento han de ser publicadas en la forma ordinaria, y las verificadas respecto del presupuesto de Vilaplana de 1873 á 74 sólo vieron la luz pública en el *Boletín oficial*.

Reconoce la Seccion que este era el único medio de publicidad de que entonces disponia el Ayuntamiento; pero una vez pacificada la provincia, y habiendo vuelto á ejercer sus funciones la corporacion, debió en su caso apresurarse á cumplir este precepto legal y no esperar hasta el 23 de Marzo último para repartir las cédulas.

Las explicaciones que da para justificar este retraso distan mucho de ser satisfactorias.

No es posible, por lo tanto, permitir que se exija á los contribuyentes el pago de un repartimiento municipal, acordado sin atemperarse á ninguno de los preceptos que la ley señala; y si el Ayuntamiento tiene contra sí alguna obligacion que cumplir correspondiente al año económico de 1873 á 74; puede incluirla en el primer presupuesto ordinario ó formar uno extraordinario.

La Comision provincial en 12 de Mayo último desestimó por extemporánea la peticion de los contribuyentes de Vilaplana, en lo cual no estuvo acertada, puesto que el plazo de 15 dias que señala la regla 7.ª del art. 131 no es extensivo á los casos en que, como en el presente, se trata de infraccion de ley, para los cuales no hay término marcado; y así debe ser, por cuanto el objeto de estos es evitar y corregir todo género de trasgresiones legales que puedan cometerse, lo cual no se lograria siempre fijando un espacio de tiempo para denunciarlas, ni el Gobierno podria ejercer la alta mision que le está encomendada de velar por el cumplimiento de las leyes.

En vista de todo, la Seccion opina:

1.º Que precede revocar el acuerdo dictado por la Comision provincial de 12 de Mayo último.

Y 2.º Declarar nulo el repartimiento general formado por el Ayuntamiento de Vilaplana para el año económico de 1873 á 74, sin perjuicio de que si este tiene pendientes obligaciones de aquel año, las cubra en la forma que se indica en el cuerpo de este informe.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Vivas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que le obligó á la reparacion de un muro del paseo que conduce á los baños de Sierra Alhamilla, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Segun resulta del adjunto expediente, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 24 de Julio último, la Diputacion provincial de Almería adquirió, mediante compra, un trozo de terreno sito en el término municipal de Pechina y de propiedad de Doña Carmen Arévalo, con el objeto de formar un paseo para los enfermos que concurren á los baños de Sierra Alhamilla. A costa de la provincia se construyó, y aun se construyó en parte, un muro de cerca de tres metros y medio de altura, que separaba la parte adquirida del resto de la finca á que habia pertenecido, rellenándose en seguida el sitio destinado á paseo hasta el nivel del mismo muro; pero como los particulares lo aprovechaban cual si fuese carretera para transportar en carro los minerales que extraen de las minas de su propiedad, y las obras hechas se acomodaban solo á las condiciones de su destino, se derrumbó el muro sobre el prédio inmediato, cubriendo los maíces que en él existian en una extension de 70 varas.

En consecuencia, D. Nicolás Massa y Massa, marido de Doña Carmen Arévalo, solicitó de la Comision provincial que mandara proceder á la reconstruccion de la obra, é hiciera limpiar el terreno y tasar los daños, disponiendo su abono, y que ordenara además la colocacion de marmolillos en los extremos del paseo para evitar la repeticion de los abusos mencionados.

Informando acerca de esta instancia el Arquitecto provincial, expuso en 26 de Enero de este año los motivos que aconsejaron la elevacion del terreno comprado, manifestando que el espesor y la fábrica de mampostería adoptados eran suficientes para que aquel sirviera de paseo, mas no para que se convirtiera en carretera: que el derrumbamiento no se podia atribuir á las aguas, porque no habia

llovido desde el año anterior hasta que ocurrió, ni á la falta de espesor, porque el trozo destruido era el que sufría menor presion por corresponder precisamente á la parte más estrecha del paseo: que este no se habia terminado por falta de fondos, quedando bajo la vigilancia del Director de los baños hasta que despues de su muerte empezó el trámite; y que debian reponerse los desperfectos en todas sus partes por la Sociedad que explota los criaderos de hierro contiguos al establecimiento, por ser sus carros los que exclusivamente los han producido.

Con vista de este informe acordó la Comision provincial en 13 de Marzo que se colocaran guardacantones en el paseo; que se encargara su vigilancia al peon caminero de la carretera de los baños para evitar el tránsito de carruajes, y que en cuanto á los demás extremos se dijera al señor Massa que podia pedir ante los Tribunales de justicia la reparacion de los daños; pero como en 16 de Mayo hiciese presente el Arquitecto que no se habia verificado la reconstruccion, manifestando la necesidad de que se procediese á ella, para evitar mayores gastos resolvió la misma Comision al día siguiente prevenir á los representantes de las Sociedades que explotan las minas *Primero de Mayo* y *San Cláudio* que hicieran las obras á su costa, bajo la direccion del Arquitecto provincial, en el término de 15 dias.

Contra este acuerdo se alzó para ante V. E. D. Antonio Vivas y Arqueros, representante de la Sociedad que explota la primera de aquellas minas, pidiendo su revocacion y que para determinar lo que proceda se instruya el oportuno expediente en que se le dé audiencia, y se le admitan las justificaciones que presentara. Dice que sin más antecedentes que el oficio del Arquitecto, y sin oír á los interesados ni darles noticia alguna, se ha dictado un fallo que lastima sus derechos: que en su caso habrian manifestado que el muro se edificó bajo la direccion de aquel funcionario: que al terminarse las obras se derrumbó una gran parte por estar mal construidas ó por otra causa: que reconstruida, se enlazó con la que habia quedado en pie la misma que ahora se ha caído; y que fácilmente se deduce que la causa que originó el desplomamiento de una seccion cuando no transitaban carros por aquel paraje ha podido producir el del resto, que permaneció firme entonces, mucho más cuando lo reedificado no ha sufrido deterioro ni le afecta al tránsito de carruajes.

El Gobernador de la provincia, al remitir el expediente en 27 de Junio, manifiesta que en su concepto la Comision provincial, no solamente obró dentro de sus atribuciones dictando la providencia apelada, sino que, dado el dictamen facultativo, no pudo determinar otra cosa.

Examinando los antecedentes referidos, es fácil observar que en el oficio del Arquitecto provincial de 16 de Mayo no se consignó ningun hecho nuevo ni desconocido, pues se limitaba á exponer que el trozo de nuevo derruido permanecia en el mismo estado, y que era necesario proceder á su reedificacion para evitar mayores gastos.

Sin embargo, la Comision provincial, que en su acuerdo de 13 de Marzo se declaró incompetente para conocer del asunto, puesto que, limitándose á establecer ciertas precauciones para lo sucesivo, declaró que en cuanto á los demás extremos, esto es, en cuanto á la reconstruccion del muro divisorio, la limpieza de los escombros y la tasacion y abono de los daños causados, que era lo que solicitaba el señor Massa, podia este pedir ante los Tribunales de justicia la reparacion de los daños, creyó bastante el referido oficio para volver sobre su acuerdo, y dispuso en 17 de Mayo que los representantes de las Sociedades mineras procedieran á la reparacion del muro á su costa en el término de 15 dias bajo la direccion del Arquitecto provincial.

No hubo acierto en tal resolucion, que se dictó ya con notoria incompetencia, porque si fuera lícito á las Comisiones provinciales revocar sus acuerdos que afecten á los intereses de particulares, se introduciría la perturbacion en los negocios administrativos, se impediría que aquellos hiciesen uso oportuno de los recursos legales, y aun se les haria incurrir en error respecto de la forma y direccion que deben darles.

Sin la reconstruccion del muro no podia quedar satisfecha la pretension del Sr. Massa, puesto que de continuar derruido subsistirían los daños que sufría su finca; mas los términos del acuerdo de 13 de Marzo se prestan á que, no obstante la frase en cuanto á los demás extremos, pueda decirse que la Comision provincial nada resolvió respecto de aquella reparacion, y de consiguiente este extremo quedó íntegro, y pudo por lo tanto acordar despues en cuanto á él lo que creyera justo y conveniente.

No es admisible esta explicacion; mas aun aceptándola, obsérvese que la destruccion del muro ha dado lugar á cuestiones que afectan á los derechos civiles de ciertos individuos, y que el conocimiento de estas cuestiones, en que por cierto puede aparecer como persona jurídica la Diputacion provincial compradora del terreno y ejecutora de las obras, corresponde á los Tribunales.

Por tanto, ni aun en aquella hipótesis tuvo competencia en el asunto la Comision provincial de Almería.

En resumen: la Sección entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo que la misma Comisión adoptó en 17 de Mayo, sin perjuicio de que los interesados hagan uso del derecho de que se crean asistidos donde y en la forma que vieren convenirles.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Godoy contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de esa capital, que ordenó al recurrente la prosecución de las obras de una casa de la calle de la Duquesa, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio del corriente año, la Sección ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Godoy contra un acuerdo de la Comisión provincial de Granada, que confirmó otro del Ayuntamiento de la misma ciudad obligándole á continuar las obras de una casa.

Esta última corporación, en vista de la suspensión en que tenia Godoy las obras de su casa, que permanecía con los huecos abiertos y sin aceras, le invitó repetidas veces á que pusiera estas y cerrara aquellos por ser necesario para el ornato público y seguridad del vecindario, pues aquel edificio servia tambien de albergue á gentes de mal vivir.

Cumplió Godoy estas indicaciones del Ayuntamiento; pero no pasó á terminar la fachada, como más tarde acordó aquella corporación, por estar en litigio la traslación de un arca de agua de aquel sitio al jardín.

No estimó suficiente la Comisión de ornato la excepción alegada por Godoy, y en su vista el Ayuntamiento le mandó que terminara el decorado de la casa en el término de 30 días, no obstante que reconocia la existencia del litigio indicado.

Alzóse Godoy de semejante acuerdo ante la Comisión provincial, que por su parte le confirmó.

El interesado aparece fiel cumplidor de las dos disposiciones del Ayuntamiento que estaba en su mano llevar á cabo, y cumplidas, quedaban en seguridad los vecinos y el tránsito público expedito; puso en efecto el enlosado, y cerró los huecos que permitian el paso á las gentes de mal vivir.

No podia exigírsele que terminase la fachada, cuando de un litigio pendiente quizás resultara la traslación de un arca de agua de tal sitio al interior del edificio. Esto seria gravar demasiado la condicion del dueño que, además de verse obligado á mantener en suspenso una obra con perjuicio de sus intereses, se hallaba precisado á hacer gastos que una vez terminado el litigio serian inútiles.

La ley municipal no autoriza á los Ayuntamientos para esto: la comodidad del vecindario y su seguridad, el ornato de la via pública, son si objetos preferentes de la competencia de las corporaciones municipales; pero esto debe entenderse en los casos normales, no cuando una Autoridad judicial está entendiendo indirectamente de asuntos que con tales cosas tengan referencia. Por otra parte, alineada la calle, cerradas las puertas y construida ya la acera, pueden considerarse cumplidas, mientras esté pendiente el litigio, las obligaciones del Ayuntamiento respecto á su gestion, y las de D. Francisco Godoy en su consideración de propietario.

Por estas razones, la Sección opina que se revoque el fallo apelado, sin perjuicio de lo que acuerde el Ayuntamiento de Granada, en uso de sus atribuciones, tan pronto como termine el litigio sobre la colocación del arca de agua.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de apelación, entre partes, de la una D. Narciso Saenz Serra, y en su nombre el Licenciado D. Raimundo Villa-

verde, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto: el certificado expedido por el Secretario de la Dirección de Infantería y la comunicación del Director de esta arma, de los que resulta que por Real orden de 20 de Abril de 1843 se concedió á Saenz Serra la gracia de Cadete del Colegio general militar, y fué afiliado en 9 de Mayo del mismo año, habiendo obtenido licencia absoluta en 11 de Julio de 1843, siéndole de abono un año, dos meses y tres dias de servicios; que pasando á la carrera civil, despues á la militar, y volviendo por último á aquella, quedó cesante en el empleo de Censor especial de Teatros, á consecuencia de haberse suprimido dicho cargo por el decreto de libertad de imprenta;

que el Tribunal de Clases pasivas en sesión de 14 de Abril de 1869 le reconoció 15 años, tres meses y 11 dias de servicios, deduciéndole del tiempo de Cadete nueve meses y 15 dias anteriores al 24 de Febrero de 1845 en que cumplió la edad de 16 años, conforme al decreto de 22 de Octubre de 1863, y sin derecho á señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante como empleado de nueva entrada, despues de la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845;

que cumplimentado el acuerdo en 15 del mencionado Abril, Serra apeló ante el Ministerio de Hacienda en 26 del mismo; y previo informe del Consejo de Estado en pleno, que estimó no podia negarse que este interesado habia entrado á servir antes de la promulgación de la ley de 1845 en clase de Cadete, por lo cual no podia ser considerado como empleado de nueva entrada despues de dicha ley, recayó Real orden en 24 de Marzo de 1873, por la cual se declaró que, con arreglo al art. 18 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y al 14 de igual ley de 23 de Julio de 1855, tiene el reclamante base ó arranque de carrera, y derecho en su actual situación de cesante al goce de la cuarta parte del respectivo sueldo regulador en razon de los 15 años, tres meses y 11 dias de servicios efectivos que le están reconocidos en su clasificación; y que la presente resolución sirva de norma y sea aplicable á todos los casos de idéntica naturaleza y circunstancias de este interesado;

que en 23 de Mayo presentó instancia al Ministerio el Licenciado D. Raimundo Villaverde, á nombre de Serra, alzándose para ante el Consejo de Estado en via contenciosa, y manifestando que se le habia hecho saber la resolución en 14 de Abril; recurso que mejoró el mismo Letrado con la solicitud de que se consulte la revocación de la citada Real orden, en cuanto limita á la cuarta parte del sueldo regulador el haber pasivo por no reconocerle sino 15 años, tres meses y 11 dias, y se declare que procede además abonarle nueve meses y 15 dias que sirvió al Estado como Cadete de infantería desde su ingreso en el Colegio general militar en 9 de Mayo de 1845, hasta que en 24 de Febrero de 1846 cumplió la edad de 16 años, y hacerle en su consecuencia el correspondiente señalamiento de su haber con arreglo á las leyes, atendida su situación de cesante por reforma con más de 16 años de servicios;

que en 23 de Mayo presentó instancia al Ministerio el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, solicitando su revocación, y que en su lugar se declarase subsistente la investigación *El Enano Segundo*;

que admitida dicha demanda, y emplazado mi Fiscal para que la contestase, lo efectuó solicitando que se absolviese de la misma á la Administración, y se confirmase la orden impugnada;

que el Licenciado D. Joaquín María de Paz, sustituyendo al Letrado D. Emilio Cánovas del Castillo, contestó á la demanda, en nombre de la Sociedad carbonífera *La Manchega, Bética y Vizcaína*, con igual solicitud que mi Fiscal. Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, como Presidente de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, cuyo carácter ha justificado, solicitando se tenga á esta por desistida y apartada de este pleito, en cuyo desistimiento se ratificó ante el Secretario del Consejo de Estado;

Visto el escrito de mi Fiscal allanándose al desistimiento pretendido por el Licenciado Rivero; Considerando que el Licenciado D. Nicolás María Rivero, como Presidente de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, se aparta lisa y llanamente del pleito suscitado con motivo de la demanda que interpuso contra la Real orden de 28 de Julio de 1868, y que mi Fiscal no se opone á que se le tenga por desistido;

Y considerando que el desistimiento del demandante deja sin efecto el recurso contencioso-administrativo promovido, que debe reputarse como si no hubiera sido interpuesto, quedando por tanto firme la orden impugnada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Rectorillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Pedro Antonio de Alarcón y D. Joaquín Riquelme,

Vengo en admitir la separación de la parte demandante, y en declarar firme y subsistente la orden de 28 de Julio de 1868 que canceló el expediente de investigación titulado *El Enano Segundo*.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 14 de Octubre de 1876.—José de Grijalva.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de apelación, entre partes, de la una D. Narciso Saenz Serra, y en su nombre el Licenciado D. Raimundo Villa-

verde, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto: el certificado expedido por el Secretario de la Dirección de Infantería y la comunicación del Director de esta arma, de los que resulta que por Real orden de 20 de Abril de 1843 se concedió á Saenz Serra la gracia de Cadete del Colegio general militar, y fué afiliado en 9 de Mayo del mismo año, habiendo obtenido licencia absoluta en 11 de Julio de 1843, siéndole de abono un año, dos meses y tres dias de servicios;

que pasando á la carrera civil, despues á la militar, y volviendo por último á aquella, quedó cesante en el empleo de Censor especial de Teatros, á consecuencia de haberse suprimido dicho cargo por el decreto de libertad de imprenta;

que el Tribunal de Clases pasivas en sesión de 14 de Abril de 1869 le reconoció 15 años, tres meses y 11 dias de servicios, deduciéndole del tiempo de Cadete nueve meses y 15 dias anteriores al 24 de Febrero de 1845 en que cumplió la edad de 16 años, conforme al decreto de 22 de Octubre de 1863, y sin derecho á señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante como empleado de nueva entrada, despues de la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845;

que cumplimentado el acuerdo en 15 del mencionado Abril, Serra apeló ante el Ministerio de Hacienda en 26 del mismo; y previo informe del Consejo de Estado en pleno, que estimó no podia negarse que este interesado habia entrado á servir antes de la promulgación de la ley de 1845 en clase de Cadete, por lo cual no podia ser considerado como empleado de nueva entrada despues de dicha ley, recayó Real orden en 24 de Marzo de 1873, por la cual se declaró que, con arreglo al art. 18 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y al 14 de igual ley de 23 de Julio de 1855, tiene el reclamante base ó arranque de carrera, y derecho en su actual situación de cesante al goce de la cuarta parte del respectivo sueldo regulador en razon de los 15 años, tres meses y 11 dias de servicios efectivos que le están reconocidos en su clasificación; y que la presente resolución sirva de norma y sea aplicable á todos los casos de idéntica naturaleza y circunstancias de este interesado;

que en 23 de Mayo presentó instancia al Ministerio el Licenciado D. Raimundo Villaverde, á nombre de Serra, alzándose para ante el Consejo de Estado en via contenciosa, y manifestando que se le habia hecho saber la resolución en 14 de Abril; recurso que mejoró el mismo Letrado con la solicitud de que se consulte la revocación de la citada Real orden, en cuanto limita á la cuarta parte del sueldo regulador el haber pasivo por no reconocerle sino 15 años, tres meses y 11 dias, y se declare que procede además abonarle nueve meses y 15 dias que sirvió al Estado como Cadete de infantería desde su ingreso en el Colegio general militar en 9 de Mayo de 1845, hasta que en 24 de Febrero de 1846 cumplió la edad de 16 años, y hacerle en su consecuencia el correspondiente señalamiento de su haber con arreglo á las leyes, atendida su situación de cesante por reforma con más de 16 años de servicios;

que en 23 de Mayo presentó instancia al Ministerio el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, solicitando su revocación, y que en su lugar se declarase subsistente la investigación *El Enano Segundo*;

que admitida dicha demanda, y emplazado mi Fiscal para que la contestase, lo efectuó solicitando que se absolviese de la misma á la Administración, y se confirmase la orden impugnada;

que el Licenciado D. Joaquín María de Paz, sustituyendo al Letrado D. Emilio Cánovas del Castillo, contestó á la demanda, en nombre de la Sociedad carbonífera *La Manchega, Bética y Vizcaína*, con igual solicitud que mi Fiscal. Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, como Presidente de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, cuyo carácter ha justificado, solicitando se tenga á esta por desistida y apartada de este pleito, en cuyo desistimiento se ratificó ante el Secretario del Consejo de Estado;

Visto el escrito de mi Fiscal allanándose al desistimiento pretendido por el Licenciado Rivero; Considerando que el Licenciado D. Nicolás María Rivero, como Presidente de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, se aparta lisa y llanamente del pleito suscitado con motivo de la demanda que interpuso contra la Real orden de 28 de Julio de 1868, y que mi Fiscal no se opone á que se le tenga por desistido;

Y considerando que el desistimiento del demandante deja sin efecto el recurso contencioso-administrativo promovido, que debe reputarse como si no hubiera sido interpuesto, quedando por tanto firme la orden impugnada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Rectorillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Pedro Antonio de Alarcón y D. Joaquín Riquelme,

Vengo en admitir la separación de la parte demandante, y en declarar firme y subsistente la orden de 28 de Julio de 1868 que canceló el expediente de investigación titulado *El Enano Segundo*.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 14 de Octubre de 1876.—José de Grijalva.

Considerando que tampoco el Consejo Supremo de la Guerra ni el Ministerio del ramo han clasificado los servicios militares del recurrente, sino que desde luego los ha aceptado y reconocido la Junta de Pensiones civiles en las condiciones que ha creído le permite la ley de presupuestos de 1835, pasando su acuerdo en alzada al Ministro de Hacienda, el cual ha dictado la orden que se impugna;

Considerando que el recurso contencioso ante el Consejo ha venido exclusivamente contra la resolución del Ministro de Hacienda en el expediente de un empleado cesante, sobre pensión civil, por lo cual es indudable la competencia del Consejo de Estado para resolverla en justicia, y sin dilaciones, puesto que viniendo en apelación no hay el trámite previo establecido para sustanciar las demandas;

Considerando, respecto del fondo del recurso, que para los efectos de obtener pensiones civiles no se cuentan los

servicios hasta la edad de 16 años, en conformidad á lo expresamente ordenado por la ley de 1835 en su art. 26:

Considerando que D. Narciso Saenz Serra tiene la pretension contraria en un expediente de clasificacion pasiva, y con el solo fin de mejorar una pension civil:

Considerando que, aun bajo el aspecto de servicios militares, por el Real decreto de 3 de Junio de 1828 sobre retiros, vigente cuando Serra entró en el Colegio militar, no se cuentan aquellos ántes de los 16 años:

Considerando que esta prescripcion no fué derogada por el Real decreto de 22 de Febrero de 1842, que creó el Colegio militar, en el que hizo sus estudios D. Narciso Saenz Serra; pues si bien es cierto que fijó la edad de 14 á 16 años para el ingreso de los Cadetes, nada estableció sobre retiros ni situacion pasiva, quedando por ello en toda su fuerza el Real decreto de 1828 respecto de este punto:

Considerando que, aun en la hipótesis de que los servicios militares prestados en cualquiera edad se utilizasen para retiros, la ley de 1835 no los acepta sino desde la edad de 16 años para el efecto de obtener pensiones civiles, como la ley de 1845 no admite para declarar cesantía á un empleado que hubiese entrado á servir en la milicia después de su promulgacion:

Y considerando, por último, que si bien es cierto que los servicios militares debe calificarlos el Consejo Supremo de la Guerra, bajo la dependencia del Ministro del ramo, mientras subsista el Real decreto de 23 de Diciembre de 1849, á la Junta de pensiones civiles es, sin embargo, á quien corresponde su aplicacion, dentro de las reglas establecidas por las leyes, para el efecto de declarar dichas pensiones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron el Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, Don Pedro Nolasco Auriolas, D. Agustín de Torres Valderama, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Agustín de Perales, D. Guillermo Chacon, Don Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio Alarcón, D. Francisco La Rocha, Don Joaquin Biquelme, D. Blas Garcia de Quesada y D. Estanislao Suarez Inclán,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Narciso Saenz Serra contra la Real orden de 24 de Marzo de 1875, que ha sido impugnada, la cual en su virtud queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Octubre 1876.—José de Grijalva.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Investigador de bienes nacionales de la provincia de Valencia D. Juan Delgado Anton, á quien representa el Licenciado D. Joaquin Gonzalez Fiori, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mí Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la orden del Gobierno de la República, fecha 31 de Mayo de 1873, que denegó al demandante el premio de investigacion que solicitaba por la denuncia de los bienes de la testamentaria de D. José Faustino Alcedo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que el Investigador de bienes nacionales de la provincia de Valencia incoó el expediente de investigacion de los bienes relictos por fallecimiento de D. José Faustino Alcedo, que los habia dejado afectos á ciertas cargas benéficas:

Que instruido el expediente, se elevó para su resolucion á la Junta superior de Ventas por conducto de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y la Junta acordó desestimar la denuncia, porque el Estado tenia conocimiento de la existencia de los bienes denunciados, por haberlos declarado exceptuados de la venta en 1856:

Que en el mismo acuerdo se dispuso elevarlo al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para que, si lo estimaba conveniente, revisase la declaracion de excepcion hecha en 1856, lo cual tuvo efecto, revocándose por Real orden de 20 de Noviembre de 72 dicha declaracion, y disponiendo en cambio que los bienes de que habia sido objeto se considerasen en estado de venta, conforme al art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que los interesados en la testamentaria acudieron á la via contenciosa con la solicitud de que se revocase la Real orden de 20 de Noviembre de 1872; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó el Real decreto de 31 de Marzo del corriente año, por el cual fué absuelta la Administracion de la demanda y confirmada la Real orden que en ella se impugnó:

Que D. Juan Delgado se alzó ante el Ministerio del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que desestimó su

denuncia, y solicitó que, en el caso de declararse que los bienes de la testamentaria del Canónigo Alcedo tenian el carácter de nacionales, se consignase su derecho al premio de investigacion:

Que esta alzada se resolvió por la orden de 31 de Mayo de 1873, denegando á Delgado el premio de investigacion que solicitaba.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas ante el Tribunal Supremo, y que hoy penden ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que contra la orden precitada presentó demanda el Procurador D. Antonio Arana, debidamente apoderado por D. Juan Delgado, solicitando su revocacion y que se le declarase el derecho al premio que habia solicitado, fundándose en lo dispuesto en las instrucciones de 1855 y 1856, que conceden premio á los investigadores, y en que, si bien es cierto que el Estado tenia conocimiento de la existencia de los bienes denunciados, no lo es méros que sin el expediente de investigacion no hubieran vuelto á su poder, puesto que se habian declarado exceptuados de la venta:

Que el demandante presentó testimonio que acredita haber sido declarado pobre para litigar; y que pasados los autos á conocimiento del Consejo de Estado, asumió la representacion de la demanda el Licenciado D. Joaquin Gonzalez Fiori:

Que consultada al Ministerio de Hacienda la declaracion de ser procedente la via contenciosa para esta demanda, y declarado así por dicho Ministerio, se pusieron de manifiesto los autos á la representacion de D. Juan Delgado para que ampliase su demanda, como lo hizo en escrito en que dió por reproducidas las alegaciones en aquella contenidas:

Y que mi Fiscal contestó á la demanda solicitando que se confirmase la orden impugnada y se absolviese á la Administracion de la demanda, fundándose en que la instrucion de Mayo de 1855 sólo concedia el premio por la investigacion de bienes ocultos, ó cuya existencia se ignorase, y los en cuestion no se hallan en este caso, y que la instrucion de 2 de Enero de 1856 y Real orden de 11 de Julio del mismo año confirman esta interpretacion.

Vista la Instrucion de 31 de Mayo de 1855 en su artículo 77, por el que, definiéndose el verdadero carácter de la investigacion de bienes nacionales, se establece que consisten en descubrir bienes que, estando comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo, se hayan ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore:

Vista la Instrucion de Investigadores de 2 de Enero de 1856, que en su regla 1.ª reproduce la anterior prescripcion, en la cual se consignó que el principal deber de dichos agentes es el descubrimiento de las fincas ocultas, ó cuya existencia se ignore, y por cuyo servicio deber obtener el premio que se les señala:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856 en sus artículos 1.º y 11, por los que se confirma la interpretacion emanada de la letra de las Instrucciones, y sostenida por la jurisprudencia, de que los Investigadores sólo tienen derecho á los premios que se designan respecto de los bienes ocultos ó detentados:

Considerando que los bienes relictos por el Canónigo D. José Faustino Alcedo, objeto de la investigacion del demandante, no habian sido ocultados por sus poseedores, ántes bien dieron de ellos conocimiento al Gobierno en 1853, hasta el punto de formarse un expediente de excepcion que, seguido por todos sus trámites, fué resuelto por la Junta superior de Ventas, la cual declaró que dichos bienes no estaban comprendidos en la ley de desamortizacion:

Considerando que, dados esos antecedentes y esta declaracion, es claro que dichos bienes no se encuentran en ninguno de los casos en que los Investigadores pueden exigir los premios señalados por las leyes:

Considerando que el servicio prestado por el Investigador D. Juan Delgado ha consistido, no en descubrir bienes ocultos ni de cuya existencia no tuviese conocimiento el Gobierno, sino únicamente en llamar su atencion respecto de un acuerdo de la Junta superior de Ventas de 1855 que creia perjudicial al Estado, es decir, de distinta naturaleza al designado por las instrucciones para conceder premio á los Investigadores:

Y considerando que ese servicio, como tantos otros que se prestan al Estado, puede el Gobierno retribuirlo en otra forma; pero nunca en la marcada para el caso especialísimo de los descubrimientos de bienes que, por haberse ocultado, se han sustraído á la desamortizacion y se poseen sin titulo alguno civil ó administrativo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bremon, D. Antonio Hurtado, D. Francisco Larrocha, D. Estanislao Suarez Inclán y el Marqués de Orovio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Juan Delgado, en la representacion que ostenta, contra la orden del Gobierno de la República de 31 de Mayo de 1873, la cual queda en su virtud firme y subsistente.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 12 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos los créditos comprendidos en el quinto grupo con los números de presentacion del 101 al 114, ámbos inclusive.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En el día 15 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—José Rivero.

Se hallan vacantes las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas que á continuacion se expresan:

Provincias.	Administraciones subalternas.	Sueldos. — Pesetas.
Albacete.....	Bonillo.....	1.000
	Yeste.....	1.000
Alicante.....	Elda.....	1.250
	Torreveija.....	1.000
Almería.....	Adra.....	1.500
	Cabo de Gata.....	1.000
Avila.....	Huerca-Overa.....	1.250
	Purchona.....	1.250
Badajoz.....	Barco de Avila.....	1.000
	Barcarrota.....	1.250
Barcelona.....	Jerez de los Caballeros.....	1.250
	Mérida.....	1.250
Cáceres.....	Montijo.....	1.000
	Azuaga.....	1.000
Cádiz.....	Fuente de Cantos.....	1.000
	Cabeza de Buey, tiene loterías.....	1.000
Córdoba.....	Castuera.....	1.000
	Guarín.....	1.000
Cuenca.....	Herrera del Duque.....	1.000
	Orellana la Vieja.....	1.000
Granada.....	Puebla de Alcocer.....	1.000
	Siruela.....	1.000
Huelva.....	Zalamea.....	1.000
	Zafra.....	1.250
Jaén.....	Manresa.....	1.250
	Villafranca del Panadés.....	1.250
Lérida.....	Gata.....	1.000
	Montanech.....	1.000
Logroño.....	Jarandilla.....	1.000
	Monte Hermoso.....	1.000
Lugo.....	Torrejoncillo.....	1.000
	Miajadas.....	1.000
Murcia.....	Logresan.....	1.000
	Alcalá de los Gazules.....	1.000
Navarra.....	Arcos de la Frontera.....	1.250
	Grazalema.....	1.000
Orense.....	Puerto de Santa María.....	1.250
	Sanlúcar de Barrameda.....	1.250
Palencia.....	San Roque.....	1.000
	Conil.....	1.000
Pontevedra.....	Morella.....	1.250
	Lucena.....	1.250
Sevilla.....	Hilijos.....	1.250
	Baena.....	1.250
Soria.....	Espiel.....	1.000
	Pozoblanco.....	1.250
Toldeo.....	Campillo de Altobuy.....	1.000
	Huete.....	1.000
Valencia.....	Granada.....	1.250
	Ugijar.....	1.250
Zamora.....	Guadaluajara.....	1.250
	Molina, tiene loterías.....	1.250
Zaragoza.....	Palma.....	1.250
	Cerro.....	1.250
	Puebla de Guzman.....	1.250
	Campo.....	1.000
	Baeza.....	1.250
	Huetma.....	1.000
	Martos.....	1.250
	Orcera.....	1.000
	Sort.....	1.000
	Calaborra, tiene loterías.....	1.000
	Fuensagrada.....	1.250
	Jumilla.....	1.000
	Mula.....	1.000
	Aez.....	1.000
	Peralta.....	1.000
	Viana del Bollo.....	1.250
	Tineo.....	1.000
	Cevico de la Torre, tiene loterías.....	1.000
	Paredes de Nava.....	1.250
	Saldaña.....	1.000
	Torquemada.....	1.000
	Villada.....	1.000
	Villarramiel.....	1.000
	Frechilla.....	1.000
	Cañiza.....	1.000
	Alcalá de Guadaíra.....	1.250
	Carmona, tiene loterías.....	1.250
	Constantina.....	1.250
	Coron.....	1.250
	Sanlúcar la Mayor.....	1.500
	Utrera.....	1.250
	Almazan.....	1.000
	Escalona.....	1.000
	Alcira.....	1.500
	Bensvente.....	1.250
	Pina.....	1.000
	Sos.....	1.000
	Belchite.....	1.000
	Tarazona.....	1.000

Las personas á quienes pueda convenir obtener los referidos destinos y reuñan las circunstancias y requisitos que respecto á afianzamiento de cargos públicos establece el Real decreto de 29 de Agosto último dirigirán sus solicitudes á esta Direccion general.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—José Rivero.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Por Real orden fecha 6 del actual, S. M. el Rey se ha servido disponer que el art. 42 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas se aclare en el sentido de que el plazo de dos años, que se señala para que los expedientes sean dados de baja definitiva, se entienda cuando aquellos no ingresen de nuevo por su voluntad; pero no en el caso de que no puedan ser colocados por falta de vacante, siempre que pidan el ingreso dentro del término prefijado. En su consecuencia, todos los empleados de la renta que en la actualidad se encuentran en situación de excedentes sin haber pedido su colocación después de publicado el reglamento de 26 de Agosto último se hallan en el caso de acudir á este centro directivo haciendo aquella solicitud; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de un mes, á contar desde la publicación en la GACETA de la presente circular, se entenderá renunciar á su derecho, y serán dados de baja definitiva al concluir los dos años, según previene el reglamento.

Del recibo de la presente y de su publicación en los periódicos oficiales de esa provincia se servirá V.... dar aviso á esta oficina general.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1876.—Juan Cavero.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, carpetas números 1.271 al 1.290 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1875, carpetas números 178 al 181 de señalamiento.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

El día 14 del corriente mes se devolverán por esta Caja general á los imponentes de depósitos voluntarios que lo hayan solicitado los cupones en rama de los semestres segundo de 1876 y primero de 1877, correspondientes á obligaciones generales por ferrocarriles, carpetas números 1 á 200 de señalamiento.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

El día 15 del corriente mes se devolverán por esta Caja general á los imponentes de depósitos voluntarios que lo hayan solicitado los cupones en rama de los semestres segundo de 1876 y primero de 1877, correspondientes á renta perpetua interior, carpetas números 1 á 200 inclusive de señalamiento.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Se cretaría.

Los interesados á los cuales les fueron admitidas las proposiciones de renta perpetua exterior al 3 por 100, presentadas en la subasta celebrada el día 30 de Octubre próximo pasado, pueden personarse en la Tesorería de esta Dirección mañana 12 del corriente, de un á tres de la tarde, á hacer efectivo el importe líquido de aquellas.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Habiendo terminado el pago de las proposiciones admitidas en la quinta subasta trimestral para la amortización de valores de la Deuda pública á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874 y órdenes posteriores, esta Dirección general ha dispuesto se dé principio al día 1.º de la sexta, ó sea la que tuvo lugar en los días 3 y 4 de Enero del año venidero.

En su consecuencia, los interesados que á continuación se expresan pueden presentarse el día 12 del corriente, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de este establecimiento á recibir el importe líquido de sus proposiciones.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.

707	D. Antonio de Tapia y Ureta.....	4.260	74'50	938'70
1.292	D. Vicente Garcia...	14.934	76	14.347'94
1.056	Señores hijos de Doriga.....	228	77'50	47'670

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 963 al 985 de presentación y 1.463 á 1.485 de sorteo para el pago, importantes 9.840 pesetas.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Los tenedores de billetes hipotecarios de la segunda serie, á cuyos números tocó la suerte de ser amortizados en el sorteo del 3 de Octubre último, pueden presentarlos desde el día 13 del corriente, de once de la mañana, á dos de la tarde, en la Caja de efectos en custodia de este establecimiento, bajo facturas duplicadas que se facilitarán en el mismo.

Desde el citado día y en iguales términos se admitirán también los cupones de dichos efectos que vencen en 1.º de Enero próximo.

De las dos facturas con que se presenten, tanto los cupones como los billetes, quedará un ejemplar en estas oficinas, y el otro se devolverá á los interesados con el recibo correspondiente y señalamiento del día del pago; advirtiéndose que no se admitirán á la vez más facturas que las de una sola persona.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 4 de Noviembre de 1876.

ACTIVO.		PERSON FUERTES.	
Caja.....	Existencia en efectivo..... 2.175.715'94		
	Idem billetes del Banco..... 3.204.218'45		
	Idem id. de las sucursales..... 1.455		
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesetas..... 1.559.930		
		5.408.523'45	7.591.285'39
	Vencimientos hasta tres meses..... Oro..... 930.968'90		
		Billetes..... 5.377.792'49	
		6.308.761'39	
	Idem de tres á seis meses..... Oro..... 245.416'32		
		Billetes..... 2.555.345'38	
		2.800.762'70	
		9.409.523'59	
	A más tiempo.		
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100..... 6.516.415'50		
	Empréstito de ps. fs. 20 millones..... 1.353.500		
	Préstamos con escritura..... 1.844.665'67		
	Otras obligaciones..... 516.919'51		
		10.230.501'68	
	Garantías de la Hacienda..... Cuenta antigua..... 968.050'86		
		Contrato unificación de Deuda..... 271.031'87	
		1.239.082'73	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena..... 2.299.524'20		
		22.281.632'30	
	Obligaciones pendientes de cobro..... Con varias firmas..... 180.028'09		
		Con garantía de acciones..... 65.244'93	
		245.272'44	
	Deudores y acreedores varios..... 3.088.633'44		
	Intendencia de Hacienda pública..... 920.168'70		
	Por capital..... Matanzas..... 100.000		
		Cienfuegos..... 100.000	
		Cárdenas..... 100.000	
		Santiago de Cuba..... 100.000	
		Seguía la Grande..... 100.000	
		500.000	
Sucursales.....	Por billetes emitidos..... Matanzas..... 30.975		
		Cienfuegos..... 2.825	
		33.800	
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875..... 21.369'92		
	Por varios conceptos..... 2.780.978'58		
		3.236.447'80	
Comisionados..... 33.507'81			
Capitanía general..... 273.411'42			
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda..... 1.295'14			
Hacienda pública: cuenta unificación de la Deuda.} Capitales.—Oro..... 92.378			
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro..... 1.500.000			
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés..... 48.790.738			
Créditos hipotecarios..... 1.237.833'88			
Acciones adjudicadas..... 1.218'85			
Propiedades.....	Moviliario..... 40.761'05		
	Fincas..... 229.006'06		
		230.767'08	
Gastos de todas clases.....	Instalación..... 63.550'38		
	Generales..... 121.171'47		
		187.722'05	
		91.272.565'71	
	PASIVO.		
Capital..... 8.000.000			
Fondo de reserva..... 659.850'47			
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco..... 15.453.669'50		
	Por emisión extraordinaria de guerra..... 48.790.733		
		64.244.407'50	
Cuentas corrientes.....	Oro..... 2.000.306'97		
	Billetes..... 8.228.200'42		
	Idem del Tesoro..... 19.000		
		10.247.507'39	
Depósitos sin interés.....	Oro..... 92.151'28		
	Billetes..... 736.868'04		
	Idem del Tesoro..... 44.500		
		873.519'32	
Dividendos.....	Atrasados..... Oro..... 16.652'30		
		Billetes..... 52.236'25	
		68.988'55	
	Corriente: 40.º—Oro..... 33.220		
		402.218'75	
Hacienda pública: cuenta de unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes..... 648.645'86			
Contribución de recaudación de contribuciones..... 277.379'63			
Hacienda pública: Cuenta de garantía..... Cuenta antigua..... 1.365.480'32			
	Contrato de unificación de la Deuda.—Oro..... 292.202'59		
	Idem id. id.—Billetes..... 193'20		
		292.401'09	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos..... 1.657.831'41			
Corresponsales..... 15.547'80			
Intereses por cobrar..... 2.139.154'12			
Idem por liquidar..... 2.611.393'63			
Ganancias y pérdidas..... 121.842'44			
		272.717'99	
		91.272.565'71	

Habana 4 de Noviembre de 1876.—El Contador, José Ramon de Haro.—V. B.—Por el Director interino, el Consejero, Juan Francisco de Sabernilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Morés y Aranda de Moncayo, en la provincia de Zaragoza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Morés á Aranda de Moncayo, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forma la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en la cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se abilitará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Calatayud, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.250 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó subalterna de Rentas de Calatayud, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 225 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se

unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Morés á Aranda de Moncayo y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la Universidad de Oviedo.

Los opositores D. Manuel Brualla y Aliacar, D. Eusebio María Chapado y García y D. Antonio Cid y Olmos, que componen la única trínca, se presentarán el dia 16 del corriente mes, á las nueve de la noche, en el salon de grados de la Facultad de Ciencias para practicar el primer ejercicio.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Vocal Secretario, Ramon Segovia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los señores herederos de D. Vicente Martínez, Oficial que fué de la suprimida Contaduría de Hacienda, se servirán pasarse en el término de ocho dias por el Negociado Central de esta Administracion económica á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—Agustin Genon. —3

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 10 de Diciembre de 1876.

- Número 141 Administrador del Marqués de Múdela.—Villa-Canas.
142 Catalina Guina.—Medina de Pomar.
143 Enrique Lorenzo.—Toledo.
144 Francisco P. A. Jad.—Suria.
145 Fernando Pedreguera.—Fuente de Arca.
146 Julian Ortega.—Bilbao.
147 Maria Chaves.—Segovia.
148 Manuela Junela.—Viverotondro.
149 Petra Hernandez.—Hlescas.
150 Pablo Soria.—Alcalá de Henares.
151 Pascual Fernandez.—Aguilar de Campóo.
152 Rosa Fernandez.—Casas del Puerto.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Subasta para la amortizacion de titulos de la Deuda de Sisas.

En cumplimiento de lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con los efectistas, la subasta para la amortizacion de los titulos de Sisas de esta villa, correspondiente al año actual, tendrá lugar el dia 15 del presente mes, á las dos de la tarde, en las Casas Consistoriales ante la Comision, destinándose para dicha subasta la cantidad de 300.000 pesetas, ó sea la de 1.200.000 rs., bajo las condiciones siguientes: Constituida la Comision en sesion pública en el dia y hora

señalado para la subasta, se destinará la primera media hora para la admision de proposiciones; pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando factura de los titulos que se ofrezcan al tenor del modelo adjunto, y documento que acredite haber consignado en la Tesorería municipal por via de fianza el importe del 1 por 100 en metálico, ó uno ó más titulos de la Deuda de Sisas, cuyo valor no sea el de 2 por 100 respectivo al nominal de los documentos que se ofrezcan.

Si se presentasen unos mismos titulos en dos ó más proposiciones, se declararán inadmisibles todas las que se hallen en este caso, sea cualquiera el tipo á que se ofrezca la amortizacion.

Si el licitador no cumplierse su oferta en el término de 20 dias, á contar desde el en que se haga el llamamiento para la presentacion de los titulos ofrecidos, perderá la fianza; y si en este caso fuera esta en papel, se amortizará al tipo de la proposicion la cantidad suficiente más aproximada posible que al 2 por 100 hubiera debido consignar como depósito previo para tomar parte en la subasta, y su importe en uno y otro caso se aplicará al fondo de la Comision especial.

Terminado el plazo señalado, se abrirán los pliegos y se leerán las proposiciones que cada uno contenga, pasándose despues á la Contaduría para su exámen y clasificacion de menor á mayor con arreglo á los tipos, aceptándose las más beneficiosas hasta completar la cantidad destinada á la amortizacion.

En igualdad de precios serán preferidas las de menores cantidades.

Cubierta la cantidad destinada á la subasta, quedarán desechadas las que no tengan cubida, y se devolverá á los interesados el resguardo de la fianza.

Si la última proposicion admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para su completo, devolviéndose el título ó titulos sobrantes.

Si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, decidirá la suerte cuál de ellas haya de admitirse.

Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en precio por la cantidad total de la subasta.

Si no se presentasen proposiciones suficientes á cubrir la suma destinada á la subasta, el sobrante que resulte se reservará para la inmediata.

Los titulos comprendidos en las proposiciones que sean admitidas dejarán de devengar interés desde el semestre inmediato, ó sea desde 1.º de Enero de 1877.

Los intereses del semestre que los citados titulos tienen devengados se abonarán al propio tiempo que el importe de las proposiciones, previa presentacion de las carpetas correspondientes en la forma ordinaria.

La entrega en Contaduría de los titulos ofrecidos tendrá lugar, previo aviso que se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos, bajo factura igual á la de la proposicion, los que reconocidos que sean y hallados conformes se taladrarán á presencia de los interesados, y se les señalará dia para el pago del importe de aquellos.

Del resultado de la subasta se dará cuenta al Excelentísimo Ayuntamiento, y se publicará en los citados diarios oficiales, y en la portería de dicha Contaduría, donde permanecerá hasta la subasta inmediata.

Dentro de un mes de verificado el pago, se procederá ante la Comision á la quema de los titulos amortizados, previo anuncio al público.

De todos estos actos se extenderá el acta correspondiente. Madrid 4 de Diciembre de 1876.—El Alcalde Presidente, C. de Heredia-Spínola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive calle de..., núm. ...., cuarto...., y con arreglo á las condiciones anunciadas para la subasta pública de titulos de la Deuda de Sisas de esta villa, ofrece amortizar al tipo de... por 100 tantos miles de reales (en letra) en tantos titulos, cuya clase, numeracion y valor nominal son los siguientes:

Table with 5 columns: Número de titulos, Numeracion de los mismos, Su clasificacion, Valor nominal Reales, TOTAL Reales. Rows include Municipal, Idem, Nacional, Idem.

Acompaño el correspondiente resguardo de fianza. —3

No habiendo tenido efecto la doble subasta celebrada el dia 7 del actual para el suministro de menestra y utensilios á las acogidas en el segundo Asilo de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie una doble subasta, que tendrá lugar el dia 20 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3, y otra en la oficina del segundo Asilo.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en esta Secretaría y en la mencionada oficina del establecimiento todos los dias no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —2

No habiendo tenido lugar la subasta celebrada el dia 7 del actual para el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie una nueva subasta, que tendrá lugar el dia 20 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de insercion en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —2

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue expediente á instancia de los albaceas testamentarios de Doña María de la Concepcion Ulloa y Rojas, viuda, vecina que fué de esta ciudad, para que se declare correspondiente el dominio de los bienes de la mitad reservable del vínculo fundado por D. Sebastian Gomez de Reina, como poseedora que era de ellos, y por el fallecimiento de la Doña Concepcion Ulloa se continúa el citado expediente por los dichos sus albaceas; y en él, á solicitud de los mismos, se ha mandado fijar edictos por término de dos años y de ocho en ocho meses en los sitios públicos de esta ciudad, en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, citando y emplazando, como lo hago, á las personas que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable de los bienes del indicado vínculo, para que comparezcan por sí ó por medio de sus apoderados dentro del expresado término; con apercibimiento que pasado este se declarará correspondiente el dominio de aquellos á la Doña Concepcion Ulloa para que dispongan de ellos como les convenga sus citados albaceas; advirtiendo que ya han transcurrido los segundos ocho meses.

Antequera 6 de Diciembre de 1876.—Juan Aragonés.—José M. Vida. X—236

## Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en autos de abintestato incoados por Doña Concepcion Villa y Morante, y refrendada del actuario D. José María Miller, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Doña Carlota Villa y Morante y de Doña Joaquina Villa y Castaños, que fallecieron en esta capital, la primera el 6 de Febrero de 1858 y la segunda el 2 de Enero de 1874, al parecer intestadas, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado y Escribanía á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—El actuario, José María Miller. X—237

## Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta varios muebles semovientes y cierta cantidad de vino, que todo ha sido tasado en 8.334 pesetas, los cuales se encuentran en el pueblo de Almonacid de la Sierra, y de ellos es depositario D. Francisco Rodriguez Ortiz, vecino de Zaragoza; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de la Almunia de Doña Godina el día 22 de Diciembre próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que el remate de los muebles y semovientes se verificará en una sola partida, y el vino en la misma forma; pero tambien parcialmente por cántaras si no hubiere quien hiciera proposicion en junto, y el que quiera adquirir antecedentes puede pasar á la Escribanía del que suscribe, donde existen las actuaciones.

Madrid 30 de Noviembre de 1876.—V. B.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Julian Fernandez Viso. X—234

## Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en diligencias que en el mismo Juzgado se siguen á instancia de D. Enrique Mediano, voluntariamente se sacan á pública subasta dos octavas partes de la casa sita en esta capital, calle de Valverde, núm. 4, propia y indivisa de los herederos de D. Francisco Rodriguez, y toda ella ha sido tasada en la cantidad de 60.830 pesetas; cuya subasta tendrá lugar en el referido Juzgado el día 29 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que no es admitida postura que no cubra la cantidad que corresponde á las dos octavas partes, y que para tomar parte en dicha subasta han de entregarse previamente 2.500 pesetas en la Escribanía actuaria, donde se hallan de manifiesto las diligencias.

Madrid 30 de Noviembre de 1876.—José T. Sanchez de las Matas. X—233

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Carlos Vera y Carles, natural que fué de la ciudad de Barcelona, ocurrido en esta Corte el 14 de Setiembre último; y se llama á los que se conceptúan con igual ó preferente derecho para heredarle que sus hermanos naturales Doña Carlota de Vera y Martinez, Doña Matilde de Vera y Rojas de Arellan y Don Julio de Vera y Rojas, á fin de que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 20 días por que se forma este segundo edicto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1876.—Juan Joaquin Jimenez. X—232

## Madrid.—Palacio.

D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ventura N., de oficio litógrafo, que vive calle de San Vicente, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, en las Salas, de once á tres de la tarde, á practicar

una diligencia en causa criminal que por la Escribanía de Don Juan Muñoz se sigue contra el mismo por lesiones á José Rodriguez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, que caso de tener noticia del mismo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Madrid 30 de Noviembre de 1876.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Juan Muñoz.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal ó interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se sacan á pública subasta varios géneros de lana y paño y otros efectos tasados en la cantidad de 9.993 pesetas 5 céntimos, cuyos géneros y efectos se hallan depositados en poder de D. Eustaquio Molinuevo y Rozas, habitante en la calle de la Luna, núm. 5; y para su remate se ha señalado el día 21 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; quedando de manifiesto los autos en la Escribanía del actuario para conocimiento de los interesados.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—El Escribano, Victoriano Pereda. X—239

## Mondóñedo.

D. José García de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondóñedo y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno, á los que se consideren con derecho á la herencia de Doña Concepcion Andrade de la Cruz, natural y vecina de esta ciudad, fallecida sin disposicion testamentaria el 27 de Marzo último, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho en el expediente de abintestato promovido por Doña Remedios Castro, hija de la finada.

Dado en la ciudad de Mondóñedo á 2 de Diciembre de 1876.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Nazario Seco. X—235

## Teruel.

D. José Llácer, Juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y que despues se expresarán, se ha dictado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

«En la ciudad de Teruel, á 10 de Octubre de 1876, el señor D. José Llácer y Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos ejecutivos, y

1.º Resultando que D. Ramon Lega, con poder bastante de D. Pedro Antonio Lacasa, presentó demanda ejecutiva contra D. Joaquin Dolz de Espejo Muñoz Serrano sobre pago de la suma de 5.000 pesetas, intereses y costas por méritos de la escritura que acompañó:

2.º Resultando que de la autorizada por el Notario de esta ciudad D. Juan Dolz y Ortiz en 4 de Mayo de 1873 D. Enrique Gonzalez Vilches, con poder bastante del mencionado Don Joaquin Dolz de Espejo, confesó haber recibido de D. Pedro Antonio Lacasa la cantidad de 20.000 rs., ó sean 5.000 pesetas, y se obligó á devolvérsela en su propio domicilio el día 7 de Marzo de 1874, y de no verificarlo se obligó á abenarle el 12 por 100 de interés anual, hipotecando á la seguridad de la obligacion contraida una masada de la propiedad del D. Joaquin Dolz de Espejo, llamada de la Parra, situada en el término jurisdiccional de la Puebla de Valverde:

3.º Resultando que sentenciado el pleito con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, no habiéndose opuesto el ejecutado, se le acusó la rebeldía, llamándose en su virtud los autos á la vista con citacion del actor:

1.º Considerando que el que recibe una cantidad á préstamo debe devolverla en el plazo que para ello se fijó, y que las obligaciones deben cumplirse en la forma misma que se estipularon, respondiendo siempre en otro caso el deudor de daños y perjuicios; leyes 1.ª y 40, tit. 4.º de la Partida 3.ª:

2.º Considerando que la escritura pública, primera copia, es título ejecutivo; que el plazo es vencido, y líquida la cantidad que se reclama;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, y hacer trance y remate en los bienes del deudor, y con su producto entero y cumplido pago á D. Pedro Antonio Lacasa, vecino de esta ciudad, de las 5.000 pesetas é intereses á razon del 12 por 100 anual, y costas.

Y por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, mediante la rebeldía del ejecutado, así lo proveyó, mandó y firmó.—José Llácer.»

La sentencia que antecede fué publicada en el mismo día 10 de Octubre del año actual, y á los fines prevenidos en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil en su primer y segundo párrafo.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto para que surta los efectos legales.

Dado en Teruel á 11 de Octubre de 1876.—José Llácer.—Por mandado de S. S., Ramon Franco. X—232

## Torrelavega.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Victor Covian, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á heredar los bienes de Doña Teresa Perez Calderon y Perez, natural que fué de Rudagüera y vecina de Torres, para que comparezcan en este Tribunal á justificar su derecho á la sucesion; con prevencion que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 7 de Diciembre de 1876.—Victor Covian.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. X—234

## Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente edicto, que se repetirá de seis en seis meses en el período de tres años, á contar desde la insercion de ellos en la GACETA DE MADRID, se anuncia al público el cese por defuncion de D. Juan Manuel Pintos, como Registrador de la propiedad de este partido, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador, conforme y á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Vigo á 31 de Octubre de 1876.—José María Nieto.—Por su mandado, José María Lence. X—249

## Villaviciosa.

D. Julian Menendez de Luarca, Juez de este partido de Villaviciosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia abintestato de Doña María García Diaz, vecina que ha sido de la parroquia de Ourada, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en autos del particular en proveido del día de hoy.

Dado en Villaviciosa á 29 de Noviembre de 1876.—Julian Menendez.—Por su mandado, Francisco del Valle. X—248

D. Julian Menendez de Luarca, Juez de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de D. Ignacio Blanco y Ceñai, vecino que fué de la parroquia de Peon, el cual falleció el día 23 de Agosto de 1864, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villaviciosa á 5 de Diciembre de 1876.—Julian Menendez.—Por su mandado, por Valle, Pedro Perez. X—246

## Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de D. José Luis de Unamuno, que falleció en Vitoria el 11 de Agosto de 1873, dejando varios hijos legítimos, y entre ellos D. Manuel y Doña Clotilde de Unamuno, sin que se sepa su actual domicilio; por lo que se anuncia para que en el término de 30 días se presenten á deducirlo por medio de Procurador, pues que los demás hijos de aquel se hallan ya representados por el Procurador D. Juan Antonio de Lausagarrota.

Librada en Vitoria á 7 de Diciembre de 1876.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Pedro Ortiz. X—260

## Vivero.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del que refrenda pende juicio necesario de testamentaria por muerte de Manuela Pernas y Carballeira, vecina que fué de Muras, promovido á instancia de su hijo Manuel Gonzalez Pernas, en el que ha recaído el 4 del actual la providencia siguiente:

«Se há por prevenido el juicio necesario de testamentaria por muerte de Manuela Pernas Carballeira: cítese para él en forma á los interesados y al ausente Andrés Gonzalez Pernas, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y de Muras, así como en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, siendo extensiva la citacion al Promotor fiscal para que represente á unos y otros durante no se presenten.»

Y con el objeto indicado, á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Vivero á 6 de Diciembre de 1876.—Manuel Mella.—Por mandado de S. S., Licenciado Vicente Sergio Lopez. X—243

## NOTICIAS OFICIALES.

## Carmines de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 10.000 hachas de viento, celebrará al efecto subasta pública el viernes 15 de Diciembre de 1876, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y la subasta, así como el modelo de proposiciones, estarán de manifiesto: En Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, número 9.

En Valladolid, oficinas del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 2 de Diciembre de 1876.—Por el Director de la Compañía, el Jefe de la explotacion, F. Polack. X—247

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 12.000 kilogramos de trapos de color, celebrará subasta pública el viernes 15 de Diciembre de 1876, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y la subasta, así como el modelo de proposicion, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, número 9.

En Valladolid, oficinas del Ingeniero Jefe del material y traccion. Madrid 2 de Diciembre de 1876.—Por el Director de la Compania, el Jefe de la explotacion, F. Polaek. X-248

Hullera de Muños.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se convoca a junta general extraordinaria de señores accionistas para el lunes 18 del corriente, a las dos de la tarde, en la calle de Claudio Coello, núm. 5, piso tercero, para tratar de la organizacion que debe tener la Sociedad, estado económico-administrativo actual y demás asuntos de interes.

Los accionistas que no puedan concurrir deberán ser representados con poder en forma u oficio dirigido al Sr. Presidente, autorizando para ello a otro socio.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Vicepresidente, José Fallola. X-244

La Vencedora.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Mina Veinte de Enero.

Habiéndosele extraviado al socio D. Francisco de Novales las láminas representativas de las cuatro acciones señaladas con los números 8, 9, 22 y 23, que posee en esta Sociedad, a su peticion la Junta directiva, en sesion de ayer y en conformidad con el art. 13 del reglamento, ha acordado expedirle nuevas láminas.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que dichas primeras láminas queden nulas y fuera de circulacion, siendo solamente valederas las que, aunque señaladas con los mismos números que las primeras, lleven la nota de Por duplicada, estén firmadas por el Presidente D. Antonio Sanchez, Contador D. Vicente Ortiz, Secretario D. Casimiro Gonzalez Cámara, y la fecha de expedicion del día de hoy.

Madrid 4 de Diciembre de 1876.—El Presidente, Antonio Sanchez. X-250-3

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 11 de Diciembre de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 9, Dia 11. Includes entries for Renta perpetua, Bonos del Tesoro, Acciones de obras públicas, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alcala, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 9 Diciembre, Londres, Consolidados ingleses. Shows exchange rates for foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, 47.95 d. Paris, a 8 dias vista, 5 60 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Diciembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 11 de Diciembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, llovió en Cádiz y Huelva el dia 6 y 7; en Lugo el 10; en Pontevedra el 10 y 11, y en Sevilla el 7.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 44 a 45 pesetas la arroba, y a 4.33 el kilogramo. Idem de carnero, a 0.57 pesetas la libra, y a 4.07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 4.75 a 4.80 pesetas la arroba; a 0.59 la libra, y a 4.08 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 464.—Carneros, 482.—Corderos lechales, 865.—Terneas, 60.—Cabritos, 4.—Cerdos, 276.—TOTAL, 4.501.

Su peso en libras... 136.512.—Idem en kilogramos... 62.479.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, A. Goude de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el cuaderno 5.º, tomo VI de la Revista de Andalucía, que dirige D. Antonio Luis Carrion, con notables artículos del mismo y de los Sres. Casilari, Maestre, Olave, Vidart, Vilá, Fernandez Merino y Flores y Garcia.

Durante la presente semana explicarán en el Ateneo los señores socios siguientes:

Martes, de ocho a nueve, Mr. John Shaw, lengua inglesa; de nueve a diez, D. Juan Vilanova, geología agrícola.

Miércoles, de nueve a diez, D. Manuel de la Revilla, literatura española contemporánea.

Viernes, de ocho a nueve, Mr. John Shaw, lengua inglesa; de nueve a diez, D. Luis Vidart, estudios sobre la historia militar de España.

Anuncios.

Los señores suscritores de provincias, Ultramar y extranjero que tienen abonada su suscripcion a la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipacion, a fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administracion de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remision del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripcion, conforme está prevenido que se verifique.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chagarrillos, peripetias, emociones, jaletancias y consejos, trasladados a la ligera de la memoria al papel por el Baron de Cortés.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

HISTORIA DEL DERECHO EN CATALUÑA, MALLORCA Y VALENCIA, por el Dr. D. Bienvenido Oliver, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, &c.

Acaba de publicarse el primer tomo, que comprende, además de una extensa introduccion, la Historia crítica del Código de las costumbres de Tortosa: consta de 840 páginas, y se vende en Madrid a 56 reales en las principales librerías.

Los que residiendo fuera de Madrid deseen adquirir la obra por suscripcion, deberán remitir al autor por el importe del primer tomo 44 reales en libranzas, y se les enviará a su domicilio franco y certificado.

LEGISLACION PENAL.—CUARTA EDICION.—COMPRENDE EL Código penal con las reformas introducidas por la ley de 17 de Julio último, y las disposiciones administrativas que corrigen faltas no comprendidas en el Código. Precio 12 y 13 rs., y 3 más en pasta.

RECOPILACION DE LEYES, REALES DECRETOS, REALES ORDENOS y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por la redaccion de El Consultor de Ayuntamientos y Juzgados municipales.—Comprende todas las disposiciones dictadas en la materia hoy vigentes desde el 23 de Mayo de 1848 hasta Abril último, en que se publicó; y por Apéndice para su complemento el Real decreto y reglamento de 19 de Setiembre para la formacion de los nuevos amillaramientos en toda España. Su precio 43 rs. en rústica, y 47 encuadernado a la holandesa.

El Apéndice suelto encuadernado en rústica 2 rs. Se vende calle de las Torres, 43, bajo.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de Guadalupe; Santa Dionisia, virgen, y San Donato.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 47 de abono.—Turno impar.—Fausto.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 54 de abono.—Turno par.—Tercero de tres.—Los grandes titulos.—El perro del Capitan.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 73 de abono.—Turno 1.º impar.—Los magyares.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 29 de abono.—Segunda serie.—Turno 2.º impar.—El dominó azul.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 79 de abono.—Turno 3.º impar.—En el forro del sombrero.—Los dominós blancos.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—Beneficio del Sr. Bernis.—Salvese el que pueda.—La gitana.—Dos hijos.—El desengaño.—El matador de Valleos.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El mejor consejo.—La cabeza a pájaros.—Un frac nuevo.—Los trapisondistas.

Salon Esclava.—A las ocho.—Al revés.—Por recoger una herencia.—El maestro de baile.

Teatro Martin.—A las ocho y media.—El Alcalde de Pedroñeras.—Entre el amor y el deber.—En la misma moneda.—Un tigre de Bengala.—Baile.

Teatro de Maripositas.—(Flor Baja).—A las siete.—La lumbra de Belen ó el nacimiento del Hijo de Dios.—La madre de los pobres.